



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Fiscalía Superior de Andalucía, Ceuta y Melilla

Seguridad Vial

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E.O.M.F. Ley 24/2007 de 9 de octubre, el art. 547 y ss. de la L.O.P.J y art. 10 del R.D. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, dando cumplimiento a las Instrucciones 3/2006 y 5/2007 de la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de coordinar todas las actuaciones en materia de Seguridad Vial, entre todas las Instituciones implicadas y la Fiscalía Delegada, seguidamente se exponen las normas, a las que habrán de ajustarse los atestados que se elaboren por hechos relativos a los delitos contra la Seguridad Vial.

NOTA DE SERVICIO

3/09

SOBRE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR TRAS LA REFORMA DEL REGLAMENTO DE CONDUCTORES.

El Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, traspone la Directiva 2006/126/CE, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 30 de diciembre de 2006, que señala como uno de sus primordiales objetivos profundizar en su afán armonizador de las normas sobre el permiso de conducción, perseguido ya, aunque más tímidamente, por la Directiva 91/439/CEE, de 29 de julio. Pese a los avances conseguidos desde entonces, subsisten diferencias significativas entre los Estados miembros, particularmente las relativas a la periodicidad en la renovación de los permisos de conducción, las subcategorías de vehículos o el modelo comunitario de permiso. En este último punto, hay que tener en cuenta que actualmente coexisten más de 110 modelos y es preciso establecer definitivamente un modelo único, todo ello como elemento indispensable de la política común que contribuya a aumentar la seguridad de la circulación vial facilitando, además, la libre circulación de las personas que se establecen en un Estado miembro distinto de aquel que ha expedido el permiso.

Son novedades y objetivos de la citada Directiva y, por lo tanto, de este reglamento:

El reconocimiento recíproco de los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros, señalando períodos de vigencia más uniformes, diez años para las categorías AM, A1, A2, A, B y B+E y cinco años para las que autorizan a conducir camiones y autobuses, así como para el BTP, permiso válido sólo en el ámbito nacional que se incluye por vez primera y autoriza a conducir taxis y vehículos prioritarios y vehículos de transporte escolar de hasta 9 plazas.

Así como el establecimiento, por una parte, de un modelo único de permiso de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

conducción ya que, a partir de la puesta en aplicación de la Directiva y de este reglamento, sólo podrá ser expedido en tarjeta de plástico, de acuerdo con el modelo que se recoge en el anexo I de ambos textos normativos, siendo progresivamente retirados los actualmente admitidos en los distintos Estados.

Y, por otra parte, el establecimiento de una red europea, o registro común de permisos de conducir, que permita a los Estados miembros el necesario intercambio de información sobre los permisos que hayan expedido, canjeado, sustituido, renovado o anulado.

Asimismo, se crea una nueva categoría de permiso, ésta sí con eficacia en el espacio comunitario, la clase AM, que sustituye a la hasta ahora existente licencia para conducir ciclomotores, estableciendo los quince años como edad mínima para obtenerlo, y los dieciocho años para que autorice a transportar pasajeros.

Regula, además, con suficiente nitidez todo lo relativo a los permisos expedidos en otros Estados miembros de la Unión Europea o que formen parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, con estricta sujeción a las normas comunitarias y a los criterios de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las comunidades europeas de 9 de septiembre de 2004, así como los requisitos para la validez en España de los permisos expedidos en terceros países.

Este reglamento ha sido informado por el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.e) del Real Decreto 317/2003, de 14 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

1.- DE LOS CONCEPTOS DE PERMISO Y LICENCIA

Este Reglamento que **entró en vigor el 9 de Diciembre de 2009**, introduce novedades importantes en los conceptos, que afectarán a la integración del tipo penal 384, por cuanto al ser una norma penal en blanco, está ligado a la norma administrativa de referencia.

Hasta ahora el vigente Reglamento (Real Decreto 772/1997, de 30 mayo) distinguía entre permiso y licencia, señalando su art. 11 que las licencias eran las que se otorgaban para conducir determinados tipos de vehículos, entre ellos el ciclomotor. Como quiera que los requisitos de conocimientos y habilidades eran radicalmente distintos para obtener un permiso o una licencia, paralelamente a ello el Código Penal, distinguía entre permiso de conducir referido a vehículo de motor y licencia referida a ciclomotores.

Sin embargo el nuevo Reglamento de Conductores (Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo), hace una nueva reclasificación de los permisos y licencias, para adaptarla a la norma única europea, de forma que, a partir de noviembre de 2009, **las licencias** ya no serán título hábil para conducir ciclomotores, pues sólo autorizan a conducir vehículos para personas de movilidad reducida y vehículos especiales agrícolas autopropulsados y sus conjuntos con una masa o dimensiones máximas concretas.

Por tanto desde la entrada en vigor del nuevo Reglamento, todas las autorizaciones para conducir vehículos de motor y ciclomotores reciben el nombre de **Permisos**. Estableciéndose una clasificación concreta de sus tipos y especificando qué vehículos autorizan a conducir.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Para mayor claridad puede establecerse el cuadro siguiente:

PERMISO	AUTORIZA A CONDUCIR...
AM	ciclomotores de dos o tres ruedas y cuatriciclos ligeros
A1 A2 A	Distintos tipos de motocicletas y tricilos de motor dependiendo de su potencia.
B BTP B + E C1 C1 + E C C + E D 1 D1 + E D D + E	Automóviles y otro tipo de vehículos (camiones, furgonetas, articulados etc. etc.)

2.- INTEGRACION DE LOS CITADOS CONCEPTOS EN EL ART. 384 DEL CODIGO PENAL.

El principio de legalidad y taxatividad de las normas penales a que hicimos referencia en el informe de la Memoria de 2008 y que son irrenunciables por su rango constitucional y por basarse en ellos el cuadro de garantías incorporadas al CP en los arts 1 y ss, obliga a una nueva interpretación del precepto del art. 384 del Código Penal.

La licencia de conducir ciclomotores es considerada o conceptualizada en el nuevo Reglamento como “permiso” en la exposición que de ellos lleva a cabo el art 4. Todo ello con vigencia desde el 9-12-2009, pues la disposición transitoria 1ª establece un régimen de equivalencia manifestado en la disposición transitoria 2ª que permite la expedición del nuevo AM en cualquier momento. Tales licencias se convierten ya, en definitiva, en permisos.

Por su parte el art 2 prescribe que “los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros serán reconocidos recíprocamente“. La norma significa que la hasta ahora licencia se convierte en permiso y con ello nuestro país queda obligado como los demás a reconocerlo y considerarlo como tal.

A estos argumentos añadimos ahora que el ilícito administrativo ya contenido en la anterior LSV en el art 65.5.j) calificado como muy grave y consistente en “conducir un vehículo careciendo de la autorización administrativa correspondiente”, ha sido mantenido de forma idéntica en el art 65.5 k) en la modificación operada por la reciente ley 18/2009 de 23-11-2009. El empleo persistente en la legislación administrativa sancionadora y no en la penal de la expresión “correspondiente”, es revelador del designio legislativo de mantener estas conductas pese a su singular gravedad, fuera de la órbita penal.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

3.- CONCLUSIONES.-

En resumen conducir, a partir del 9-12-09, con permiso AM (hoy licencia de ciclomotores) un vehículo de distinta categoría, no es un comportamiento subsumible en el art. 384 inciso último del Código Penal, por lo que NO se instruirán atestados imputando ese delito, al que conduzca cualquier tipo de vehículo estando en posesión de cualquiera de los permisos descritos en el nuevo Reglamento, y todo ello sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda según las normas vigentes.

En Sevilla a 28 de Diciembre de 2009
El Fiscal Delegado de Seguridad Vial para Andalucía

Fdo.: Luis Carlos Rodríguez León

